El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela – Segundo grado

Accionante : Dainer Ortega Ayola

Accionados : Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y otros

Litisconsortes : Unidad Prestadora de Salud de Risaralda y otra

Terceros : Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y otros

Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Radicación : 66170-31-03-001-2022-00199-01

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 482 de 29-09-2022

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / FUERZAS MILITARES / POLICÍA NACIONAL / BENEFICIARIOS / PERSONAL RETIRADO / REQUISITOS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

El amparo del derecho a la salud del Estado es especial cuando se trata de personas en condiciones de debilidad por factores como la edad, una discapacidad física o mental, pertenencia a comunidades indígenas o minorías étnicas, religiosas, condición de pobreza o indigencia, género, hallarse privado de la libertad o padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo…

Al tenor del artículo 49 de la CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas “(…) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (…)”. La CC en su jurisprudencia reconoció su carácter fundamental…

Así también entiende el legislador, al expedir el Decreto 1795 de 2000…, consonante con la Ley 1751 que reguló el derecho fundamental a la salud…

La jurisprudencia constitucional…, luego de estudiar los artículos 19 y 20, Ley 352 y 23 y 24, D.1795/2000, precisó que los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional son:

“(…) el personal activo, el retirado con asignación de retiro o pensión, los afiliados en calidad de beneficiarios, y, excepcionalmente, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica (…)”.

En reiterada jurisprudencia la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**ST2-0350-2022**

**Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

1. **El asunto a decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez cumplida la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

Explica el accionante que: **(i)** El 13-07-2022 se notificó la calificación de pérdida de capacidad laboral del 50,33% y, como es requisito para acceder a la pensión de invalidez, renunció a la convocatoria del Tribunal Médico (2ª Instancia) y a los términos de ejecutoria, pero la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, aún no responde.

**(ii)** También reclamó la pensión y el Área de Prestaciones Sociales desestimó el ruego porque el acta de la junta todavía no estaba en firme; pese a que informó la renuncia a términos.

Y, **(iii)** La Dirección de Sanidad Seccional Risaralda dejó de prestar los servicios médicos y le comunicó que se restaurarían luego del reconocimiento de la subvención pensional. No puede afiliarse a una EPS porque figura en la institución como *“cotizante en estado de afiliación RETIRADO”*.

Agregó que su situación de salud le impide laborar y que los ingresos de su esposa apenas alcanzan para cubrir los gastos básicos de sostenimiento del núcleo familiar (Cuaderno No.1, carpeta No.1, pdf No.02).

1. **Los derechos invocados y su protección**

La salud, la vida y la dignidad humana. Solicita ordenar a los encausados: **(i)** Reconocer y pagar la pensión de invalidez; y, **(ii)** Reanudar el servicio de salud (Cuaderno No.1, carpeta No.1, pdf No.02).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

El 08-08-2022 se admitió la acción (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf No.03); el 18-08-2022 se vinculó un litisconsorte (Ibidem, pdf No.24); el 22-08-2022 se falló (Ibidem, carpeta No.2, pdf No.30); y, el 30-08-2022 se concedieron las impugnaciones (Ibidem, carpeta No.2, pdf No.40).

La sentencia amparó los derechos de petición y salud del accionante y ordenó a las autoridades responder y reanudar el servicio médico hasta que se expida el acto administrativo que resuelva el reclamo del actor. Explicó que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional omitió responder, sin justificación, no obstante que deviene necesario para iniciar el trámite de reconocimiento pensional (Ib., carpeta No.2, pdf No.30).

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional alegó: **(i)** Hecho superado porque ya respondió el derecho de petición; y, **(ii)** Falta de legitimación respecto al servicio de salud puesto que es la Unidad Prestadora de Salud de Risaralda quien debe garantizarlo (Ib., carpeta No.2, pdf No.34); y, el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional solicitó: **(i)** Declarar improcedente la tutela por carecer de subsidiariedad y **(ii)** La Inexistencia de vulneración porque ya respondió el reclamo pensional (Ib., carpeta No.2, pdf No.38).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. La competencia funcional*.* La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, según la impugnación?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Por activa, el actor pese a ser exmiembro de la policía, porque padece enfermedad originada cuando pertenecía a la institución (Arts.19, Ley 352 y 23, D.1795/2000) y suscribió los reclamos que pide resolver (Ib., carpeta No.1, pdf Nos.03 y 05).

En el extremo pasivo, la **(i)** Dirección de Sanidad y las Áreas de **(ii)** Medicina Laborales y de **(iii)** Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional como destinatarias de los ruegos y responder (Ib., carpeta No.2, pdf No.14, folios 11-14 y pdf No.37); y, la **(iv)** Unidad Prestadora de Salud de Risaralda porque le compete brindar el servicio de salud a los uniformados, incluso, después de finalizar el vínculo laboral, por virtud del principio de continuidad[[1]](#footnote-2).

En torno al derecho a la salud la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, carece de legitimación por pasiva, por ser incompetente para brindar el servicio (Resoluciones Nos.5644/2019 y 001/2021). Se adicionará el fallo para declarar improcedente la pretensión tutelar en su contra. Criterio pacífico y reiterado por esta Corporación[[2]](#footnote-3).

* + 1. La inmediatez*.* El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como mecanismo protector e inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, siempre que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este requisito: *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2020)[[3]](#footnote-4). Aquello porque: *“(…) el transcurso de un lapso importante entre la presunta violación de derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela «es indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa (…)”* (2021)[[4]](#footnote-5). Criterio reiterado por la CC (2022)[[5]](#footnote-6).

Se satisface, pues la acción se formuló el 03-08-2022 (Ib., carpeta No.1, pdf No.01) un (1) mes después de presentada a petición de renuncia términos el 29-06-2022 (Ib., carpeta No.1, pdf No.03) y seis (6) días después de recibida la respuesta sobre la reclamación pensional el 28-07-2022 (Ib., carpeta No.1, pdf No.07), es decir, dentro del plazo general de los seis (6) meses, fijado por la doctrina constitucional[[6]](#footnote-7), como razonable.

* + 1. La subsidiariedad. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2022)[[7]](#footnote-8). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

En el sub *examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para defender su derecho a la salud, así como los de petición y debido proceso fundados en la mora en resolver. Por consiguiente, superado el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La protección especial reforzada (Tercera edad – Invalidez, etc.). El amparo del derecho a la salud del Estado es especial cuando se trata de personas en condiciones de debilidad por factores como la edad, una discapacidad física o mental, pertenencia a comunidades indígenas o minorías étnicas, religiosas, condición de pobreza o indigencia, género, hallarse privado de la libertad o **padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo**[[8]](#footnote-9), como el cáncer[[9]](#footnote-10) (Art.11, Ley 1751).

La CC razona (2020)[[10]](#footnote-11): *“(…) La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad (…)”* (Línea a propósito). Criterio pacífico y reiterado en la jurisprudencia de la Alta Colegiatura (2021)[[11]](#footnote-12).

* 1. El derecho a la salud. Al tenor del artículo 49 de la CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“(…) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (…)”.* La CC en su jurisprudencia reconoció su carácter fundamental y señaló que a toda persona se le debe garantizar el acceso efectivo a todos los servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad[[12]](#footnote-13).

Así también entiende el legislador, al expedir el Decreto 1795 de 2000 reglamentario del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional[[13]](#footnote-14), consonante con la Ley 1751que reguló el derecho fundamental a la salud. Se instituyó su carácter autónomo e irrenunciable y fijó los principios de universalidad, equidad y eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo. A la luz del aludido Decreto:

El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios (…), así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias

* 1. Los beneficiarios y la continuidad del servicio. La jurisprudencia constitucional en añejas y reiteradas decisiones (2020)[[14]](#footnote-15), luego de estudiar los artículos 19 y 20, Ley 352 y 23 y 24, D.1795/2000, precisó que los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional son:

*“(…) el personal activo, el retirado con asignación de retiro o pensión, los afiliados en calidad de beneficiarios, y,* ***excepcionalmente, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica*** *(…)”*.

Y, en tratándose de los ex miembros de la fuerza pública que no adquirieron el derecho a la asignación de retiro o pensión de invalidez, con base en el principio de continuidad, explicó que la atención médica[[15]](#footnote-16): *“(…) debe continuarse (…)* ***hasta tanto logren su recuperación u otra entidad asuma la atención médica*** *(…)* ***Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio****. (…) ‘si la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo; o (iii)* ***es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía’*** *(…)”* (Negrilla a propósito)*.*

5.7. La carencia actual de objeto. En reiterada jurisprudencia[[16]](#footnote-17) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse[[17]](#footnote-18): *"(...) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (...)"*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado, (ii) El daño consumado y (iii) La situación sobreviniente, con consecuencias diferentes.

Para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme a lo dicho por el máximo ente constitucional[[18]](#footnote-19): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. **El caso concreto analizado**

Se confirmará parcialmente el fallo opugnado y se adicionará para ajustar la orden de protección del derecho a la salud.

Para la Magistratura es claro que: **(i)** LaDirección de Sanidad y el **(ii)** Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional trasgredieron el derecho de petición, sin embargo, se declarará el hecho superado porque ya respondieron; el **(iii)** ÁreadePrestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional no vulneró los derechos de petición y debido proceso; y, la **(iv)** Unidad Prestadora de Salud de Risaralda infringió el derecho a la salud por preterir garantizar la atención e imponer trabas administrativas[[19]](#footnote-20).

* 1. El hecho superado. En torno a la respuesta de la solicitud referente al desistimiento de la eventual convocatoria de la junta médica para revisar el acta de calificación de PCL y la renuncia a términos de ejecutoria, es palmaría la trasgresión del derecho de petición, como quiera que pasados quince (15) días hábiles (Art.14, Ley 1755), contados desde el 12-07-2022, fecha en que se trasladó por competencia (Ib., carpeta No.1, pdf No.06), hasta el 03-08-2022, día en que se radicó la tutela (Ib., carpeta No.1, pdf No.01), las autoridades aún no respondían.

Empero, como durante el trámite tutelar el Jefe del Área de Medicina Laboral expidió respuesta clara, integral, congruente y de fondo y la comunicó al actor mediante mensaje electrónico enviado a la dirección informada para esos efectos (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf No.31, folio 5 y pdf No.32), inane ya es la orden de primera sede.

El ejercicio de este derecho en modo alguno comporta que la autoridad deba acceder a la petición, basta que no omita ni evada la resolución de ningún reclamo; por lo tanto, se superó el agravio, aun cuando negó el ruego porque de oficio convocó a la Junta Médico Laboral de Revisión Militar (En adelante JMLRM) para que revisara el acta de calificación de PCL, según los artículos 27 y 29, DL.094/1989. Se declarará el hecho superado.

La Corporación no realizará el estudio de fondo sobre el contenido de la respuesta porque es imposible cuestionar una actuación administrativa inexistente al momento de promover el amparo; supondría inmiscuirse en asuntos de competencia exclusiva de la autoridad, por manera que el problema constitucional se limita al derecho de petición.

Diferencia hay entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, pues, el primero, en términos generales, exige una respuesta, mientras que el último atañe a la resolución favorable del reclamo, contexto que sin ambages impone la expedición previa del acto administrativo resolutorio rebatido, inexistente, se itera, cuando se presentó la tutela.

* 1. La inexistencia de vulneración. Respecto a las pretensiones frente al ÁreadePrestaciones Sociales, es evidente la falta de trasgresión imputada.

Desestimó el reclamo pensional con oficio del 28-07-2022 porque el Acta de calificación del 13-06-2022 carece de firmeza y es inejecutable, pues, aún no fenecía el plazo de los cuatro (4) meses para convocar la JMLRM (Ib., carpeta No.1, pdf No.07). El dictamen es prueba fundamental para proveer sobre el reconocimiento pensional, entonces, a juicio de la Sala, imposible es descalificar la negativa de la autoridad.

La renuncia a términos manifestada por el actor es insuficiente para concluir que el Acta adquirió firmeza, por la potísima razón de que requería pronunciamiento expreso de la autoridad competente y la Dirección de Sanidad de la Policía aún no había resuelto. En todo caso, como se anotó, negó ese reclamo durante el trámite de la tutela porque convocó de oficio a la JMLRM.

* 1. El derecho a la salud. Finalmente, luce evidente el incumplimiento de las obligaciones de garantía y continuidad del servicio de salud por parte de la Unidad Prestadora de Salud de Risaralda, por desafiliar al accionante, sin esperar la culminación plena del trámite de calificación.

La autoridad informó que lo desvinculó del sistema de salud de la Policía Nacional, conforme al artículo 44, D.1796/2000, establece que: *“(…) El personal de que trata el presente decreto que sufra lesiones o padezca de una enfermedad, tiene derecho a las siguientes prestaciones asistenciales por el tiempo necesario para definir su situación médico-laboral (…)”*, sin parar mientes en que el trámite de calificación aún no había fenecido, pues, estaba pendiente que el Acta No.5568 de Junta Médico Laboral adquiriera firmeza o fuese cuestionada ante la JMLRM (DL.094/1989).

Asimismo, llama la atención que tomara esa determinación cuando era posible que el interesado eventualmente accediera a la pensión de invalidez, habida cuenta de que la calificación inicial ascendió al 50,33% (Ib., cuaderno No.1, pdf No.04) y, por ende, pueda continuar en el sistema, al tenor de los artículos 19, Ley 352 y 23, Decreto 1795 de 2000, pues, son afiliados: *“(…) Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión (…)”.*

Para la Magistratura es un contrasentido exigir al accionante que se afilie al sistema ordinario de salud mientras pende la resolución de su estado de invalidez, trámite que, por demás, demanda la práctica de valoraciones, exámenes y tratamientos médicos.

A tono con lo expuesto la autoridad deberá continuar con la prestación de las asistencias; empero, se supeditará según las hipótesis subsiguientes:

**(i)** Si la revisión del Acta de Calificación fija una PCL inferior al 50%, por tratarse de *“(…) patologías (…) adquiridas durante el tiempo de servicio activo, pero NO por causa y razón del mismo (…)”* (Ib., cuaderno No.1, pdf No.04, folio 3) y es la causa directa de la desincorporación[[20]](#footnote-21), brindará la asistencia en salud durante los tres (3) meses posteriores al dictamen; y, **(ii)** En caso de que se confirme la PCL, pero se desestimé el reconocimiento pensional de invalidez, también continuará el servicio durante los tres (3) meses siguientes; pues, es lapso razonable para que el actor gestione la afiliación al Sistema General de Seguridad Social ante una EPS. Criterio expuesto en precedente horizontal de esta Sala (2022)[[21]](#footnote-22).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F a l l a,**

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 22-08-2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto, por el hecho superado, frente a la la **(i)** Dirección de Sanidad y el Área de **(ii)** Medicina Laboral de la Policía Nacional.
3. MODIFICAR el numeral 2º para NEGAR el amparo frente al **(iii)** ÁreadePrestaciones Sociales de la Secretaría General, por ausencia de vulneración de los derechos de petición y debido proceso.
4. ADICIONAR el numeral 2ª, para ADVERTIR a la Capitana Sandra Carolina Chacón Gómez, en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Risaralda que los servicios médicos y asistenciales se mantendrán durante los tres (3) meses subsiguientes a la fecha en que: **(i)** Se expida el dictamen de revisión que fije una PCL inferior al 50%; o, **(ii)** Sedesestimé el reconocimiento pensional de invalidez por el área competente.

En este interregno el interesado deberá afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado o contributivo. Si durante este plazo no cumple con el deber de afiliarse, se exonerará a la accionada de continuar con la prestación del servicio de salud.

1. ADICIONAR un numeral para DECLARAR improcedente la tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, respecto a la prestación del servicio de salud, por carecer de legitimación.
2. REMITIR este expediente a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-399 de 2020, T-427 de 2019 y T-199 de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
2. TSP, Sala Civil – Familia. ST2-0104-2022 y fallo del 17-07-2020, MP: Grisales H., No.2020-00087-01, entre otros. [↑](#footnote-ref-3)
3. CC. T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-4)
4. CC. T-131 de 2021. [↑](#footnote-ref-5)
5. CC. T-005 de 2022. [↑](#footnote-ref-6)
6. CC. SU-037 de 2019 y [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-7)
7. CC. T-003 de 2022, T-034-2021, [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
8. CC. T-274 de 2021 y T-397 de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
9. CC. T-261 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
10. CC. T-224 de 2020. [↑](#footnote-ref-11)
11. CC. T-338 de 2021 y T-015 de 2021. [↑](#footnote-ref-12)
12. CC. T-405 de 2017, T-081 de 2019, T-117 de 2019, T-207 de 2020 y T-118 de 2022. [↑](#footnote-ref-13)
13. CC. T-320 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
14. CC. T-399 de 2020, T-427 de 2019 y T-199 de 2019. [↑](#footnote-ref-15)
15. CC. T-427 de 2019. [↑](#footnote-ref-16)
16. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-17)
17. CC.T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
18. CC. T-027 de 2019, T-025 de 2019, T-106 de 2018, T-218 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y

    T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
19. CC.  T-405 de 2017, SU-124 de 2018 y T-198 de 2021. [↑](#footnote-ref-20)
20. CC. T-427 de 2019. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ, Sala Civil – Familia. ST2-0220-2022. [↑](#footnote-ref-22)